



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 26 DE OCTUBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
53001-23-33-000-2017 - 0296 00	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	HARI MOSQUERA CHAVEZ Vs. MUNICIPIO DE TUMACO Y OTRO	ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS	26 de octubre de 2021
52001-33-33-006-2019- 0293-(9951)	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO Vs. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	22 de octubre de 2021
52001-33-33-003-2020- 0009-(10609)	NULIDAD SIMPLE	HUGO ARMANDO GRANJA ARCE Vs. MUNICIPIO DE PASTO (N)	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	22 de octubre de 2021
52001-33-33-007-2021- 00067-(10517)	EJECUTIVO CONTRACTUAL	ACI PROYECTOS S.A.S Vs. UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL - SETP - AVANTE, EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. E.S.P., CONSORCIO INGECOL PASTO 2016	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	06 de octubre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICAN ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En la páginas subsiguientes se encuentran la providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2017 - 0296 00
DEMANDANTE: HARI MOSQUERA CHAVEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUMACO Y OTRO

**PROVIDENCIA QUE ACCEDE A PETICION DE APLAZAMIENTO DE
AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Vista nota secretarial que antecede de fecha 26 de octubre del año en curso, se da cuenta que el apoderado de la parte demandada; (FUNDACIÓN DINAMIZADORA DE PAZ), Doctor Juan Carlos Díaz Cuellar, con escrito de fecha 25 de octubre de la presente anualidad, visible en el anexo 003 del expediente digital, solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día miércoles 27 de octubre de 2021, a las 7:00 am.

Lo anterior debido a que según manifiesta en el escrito, por situaciones de fuerza mayor y que van estrechamente ligados a situaciones de salud de su núcleo familiar le es imposible asistir a la diligencia.

Ante esta circunstancia, el Despacho considera pertinente aplazar la audiencia de pruebas programada para el día 27 de octubre de 2021, al considerarse fundados los argumentos expuestos en la solicitud de aplazamiento y programarla para el día jueves 2 de diciembre de 2021, a las 7:00 am.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demanda (FUNDACIÓN DINAMIZADORA DE PAZ),

SEGUNDO. - APLAZAR la audiencia programada para el día miércoles 27 de octubre de 2021, a las 7:00 am, por las razones expuestas en la presente providencia.

TECERO. - FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, para el día **jueves 02 de diciembre de 2021, a las siete (7:00 a.m) de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

CUARTO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-006-2019-0293-(9951)
DEMANDANTE: SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
SEGUNDO FIDENCIO CORONEL GUERRERO VS. DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-004-2019- 0293 (9951)-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN: 52001-33-33-003-2020-0009-(10609)
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GRANJA ARCE
DEMANDADA: MUNICIPIO DE PASTO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

DECISION

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
HUGO ARMANDO GRANJA ARCE Vs MUNICIPIO DE PASTO
RADICACIÓN No. 52001-33-33-007-2020-0009 (10609)

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,
Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	52001-33-33-007-2021-00067-(10517)
DEMANDANTE:	ACI PROYECTOS S.A.S
DEMANDADA:	UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL - SETP - AVANTE, EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. E.S.P., CONSORCIO INGECOL PASTO 2016.

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2021, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y negó las medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **ACI PROYECTOS S.A.S.** identificada con Nit. n°. 860.059.851- 6, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contractual contra la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL - SETP - AVANTE, EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO - EMPOPASTO S.A. E.S.P., CONSORCIO INGECOL PASTO 2016**, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien, mediante auto del 20 de agosto de 2021, se abstuvo de librar mandamiento de pago y negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

2. Inconforme con la decisión adoptada, la mandataria judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por la Juez *A-quo*, mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2021¹ al ser procedente en los términos de Ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.

¹ Archivo 010. Expediente electrónico.

II.- EL AUTO APELADO

3. Mediante providencia del 20 de agosto de 2021, el juzgado de primera instancia se abstuvo de librar el mandamiento de pago y negó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, con base en los siguientes argumentos:²

4. Después de recordar las generalidades y elementos que integran el título ejecutivo, indico al respecto:

“Así las cosas, la obligación que la parte ejecutante pretende cobrar, es de aquellas que surgen de un título ejecutivo complejo, conformado por todos los documentos que involucran el perfeccionamiento y la ejecución del contrato. Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones depende de que los documentos allegados por la parte actora con pretensiones del título ejecutivo, garanticen que las obligaciones cuyo cumplimiento se persigue mediante la acción ejecutiva se encuentren debidamente consolidadas, por tener origen en unos contratos celebrados y ejecutados conforme a derecho, de tal manera que en ellos se contenga la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante.

Analizados los documentos allegados por la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S, el Despacho considera que no puede librar mandamiento de pago, por cuanto la parte actora no allegó los siguientes documentos que deben integrar el título ejecutivo complejo:

- Certificado de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del contrato de servicios de consultoría No. 225 de 2016 suscrito entre ACI PROYECTOS S.A.S y EMPOPASTO S.A. ESP., para la realización por parte de ACI PROYECTOS S.A.S. de la “INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SEPARADO Y MEJORAMIENTO HIDRÁULICO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO VIAL Y DE URBANISMO EN LA CARRERA 19 ENTRE LA CALLE 22 Y CALLE 27 A (HOSPITAL CIVIL), MUNICIPIO DE PASTO”.

- Certificado de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del contrato 217 suscrito el 2 de noviembre de 2016 entre el Gerente de Empopasto y el Representante legal Consorcio Ingecol Pasto 2016, el cual tenía por objeto que este último ejecute la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SEPARADO Y MEJORAMIENTO HIDRÁULICO DE AS REDES DE ACUEDUCTO, Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO VIAL Y DE URBANISMO EN LA CARRERA 19 ENTRE CALLE 22 Y CALLE 271 (HOSPITAL CIVIL) MUNICIPIO DE PASTO”.

- Las actas de seguimiento contractual, tales como el acta de inicio, actas de cumplimiento parcial, en que debieron indicarse las actuaciones precisas que el ejecutante realizó en la ejecución del contrato

- Actas de pago y certificado de pago de los contratos.

- Acta de terminación de las obras.

- Certificación del cumplimiento de los contratos.

- Actas de liquidación y terminación de los contratos.

- Copia auténtica de las pólizas de garantía que amparaban el cumplimiento de los contratos, según sea el caso.”

² Anexo 010. Expediente electrónico

5. Así las cosas, precisó la *A-quo*, que el título ejecutivo complejo objeto de recaudo no se encuentra debidamente conformado, y en consecuencia se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S. en contra de EMPOPASTO S.A. ESP y/o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- SETP-AVANTE.

6. No obstante, la señora Juez de primer examen, realizó un análisis de la factura de la cual pretende su cobro, así como de la cesión de crédito de que trata el libelo, sustentando entre otros aspectos:

“Aclarado lo anterior, se verifica que la factura 7285 del 17 de diciembre de 2018, fue emitida por la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S al cliente CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$45.094.517) con fecha de vencimiento del 17 de enero de 2019 y con la siguiente anotación “CONTRATO No. 225 DE 2016 – CO 303 – ACTA PRORROGA No. 2 y ACTA PRORROGA No. 3”.

Ahora bien, la parte actora manifiesta que la suma de \$45.094.517, contenidos en la factura 7285 del 17 de diciembre de 2018, corresponden a los servicios de interventoría ejecutados durante las prórrogas No. 2 y 3 del contrato de servicios de consultoría No. 225 de 2016 suscrito entre ACI PROYECTOS S.A.S y EMPOPASTO S.A. ESP., para la realización por parte de ACI PROYECTOS S.A.S. de la “INTERVENTORÍA A LA CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SEPARADO Y MEJORAMIENTO HIDRÁULICO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO VIAL Y DE URBANISMO EN LA CARRERA 19 ENTRE LA CALLE 22 Y CALLE 27 A (HOSPITAL CIVIL), MUNICIPIO DE PASTO”

Revisada el acta de prórroga No. 2 del contrato de servicios de consultoría No. 225 visible a folio 172 a 174 del archivo digital 003, se determina que ACI PROYECTOS S.A.S y EMPOPASTO S.A ESP, modificaron la forma de pago del contrato (...)

Como se puede observar, las actas de prórroga No. 2 y 3 del contrato No. 225 del 4 de noviembre de 2016, establecen claramente que quien adeuda a la sociedad ACI PROYECTOS S.A.S. las sumas de \$30.094.517 y \$15.000.000 para un total de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$45.094.517), es el CONSORCIO INGECOL y no EMPOPASTO S.A ESP y/o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- SETP-AVANTE

(...)

De la cesión de créditos.

La sociedad demandante sostiene que la factura No. 7285 del 17 de diciembre de 2018 debía ser pagada de conformidad con la cesión de derechos económicos realizada por el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 en favor de ACI PROYECTOS S.A.S según notificación efectuada por el CONSORCIO a EMPOPASTO S.A ESP y contenida en la comunicación GT-0119-019 del 17 de diciembre de 2018...

Ahora bien, el contrato 217 suscrito el 2 de noviembre de 2016 entre el Gerente de Empopasto y el Representante legal Consorcio Ingecol Pasto 2016, el cual tenía por objeto que este último ejecute la “CONSTRUCCIÓN DEL COLECTOR SEPARADO Y MEJORAMIENTO HIDRÁULICO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO, Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO VIAL Y DE URBANISMO EN LA CARRERA 19 ENTRE CALLE 22 Y CALLE 271 (HOSPITAL CIVIL) MUNICIPIO DE PASTO”, y del cual trata la autorización antes transcrita, señala en la cláusula No. 7, lo siguiente:

*“(...) .7.2. El contratista únicamente podrá ceder los derechos de cobro sobre las estimaciones de trabajos ejecutados, **siempre y cuando cuente con la aprobación del Contratante.**” – folio 65-. (Hemos Destacado)*

En ese orden de ideas se cuenta que para que el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 pudiera ceder cualquiera de los derechos de cobro del contrato 217 del 2 de noviembre de 2016, requería de una aprobación previa de EMPOPASTO quien fungía como contratante, sin embargo revisadas los documentos anexos al libelo se verifica que no existe una aprobación expresa de cesión de derechos de cobro realizada por la entidad pública a favor de ACI PROYECTOS S.A.S., por tal motivo no pudo haberse configurado la cesión de crédito que señala la parte actora, tal es así que la retención de garantías por concepto del contrato 217 del 2016 fueron devueltas por parte del EMPOPASTO directamente al CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 el 14 de agosto y 24 de diciembre de 2018, tal como lo certifica el tesorero de la entidad pública en oficio suscrito el 10 de junio de 2020³

(...)"

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

7. La parte demandante, inconforme con la decisión, presentó el recurso de apelación, alegando los argumentos que se citan a continuación:⁴

8. Expone que la juez de primera instancia refiere que en el escrito de la demanda no se aportaron una serie de documentos para lograr la configuración de un título ejecutivo complejo, al respecto manifiesta que las pretensiones de la demanda están orientadas al cobro de una obligación que nace a partir de las prórrogas n°. 2 y n°. 3 que se pactaron en desarrollo del contrato n°. 217 de 2016, y que el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 señala en la autorización de pago GT-0119-019 de fecha 10 de diciembre de 2018, que los montos a pagar por concepto de retegarantía corresponden a favor de ACI PROYECTOS SAS, en cuyo documento se refleja una obligación aceptada por el contratista, y es clara en cuanto a los montos, expresa y exigible a cargo de los demandados, y presta mérito ejecutivo.

9. Sustenta que en el *sub-judice* no se pretende con la documentación aportada, dirimir una controversia contractual acerca de la ejecución de los contratos n°. 217 de 2016 y n°. 225 de 2016. Por tal motivo indica que la documentación aportada en la demanda, respalda el pago que se pretende.

10. Aduce que la autorización se da por parte del contratista, de conformidad con un derecho cierto, pues es un derecho de pago que se encuentra consolidado en la retegarantía fruto de la ejecución del contrato n°. 217, por lo tanto, dicha autorización es un documento que, para la fecha, contiene en sí mismo carácter exigible, cuyo derecho fue transferido a favor de ACI PROYECTOS SAS, en el oficio GT-0119-019 de fecha 10 de diciembre de 2018.

11. En relación a la cesión de derechos frente a la autorización expedida por el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 aclara que no se cede en relación con la posición contractual de dicho CONSORCIO, ya que lo que se pretende en la demanda, versa sobre el cobro de un monto a favor de ACI PROYECTOS SAS, como interventor del contrato n°. 217, es decir la autorización suscrita por el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 a favor del demandante, que reconoce un derecho cierto que nace en las prórrogas n°. 2 y n°. 3 al contrato n°. 217, de tal manera, que se comunica formalmente a EMPOPASTO, la voluntad de dicho CONSORCIO, que en efecto, el último pago referente y en específico a la Retegarantía, se cancele a favor de ACI PROYECTOS SAS, por lo cual señala que

³ Folio 187 Archivo digital 003.

⁴ Anexo 008. Expediente electrónico

no se trata de calidades objetivas y específicas como son la experiencia, capacidad financiera y organizacional entre otras, dado que la cesión que necesita autorización es una posición contractual, y en este caso no hubo cambio de ejecutante o contratista, sino que se habla de una autorización únicamente aplicado al pago, tal como se refleja en los documentos aportados en el escrito de demanda. Por tal motivo refiere que no se necesita autorización como señaló el juzgado.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

13. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si le asiste razón o no al Juzgado de Primera Instancia en abstenerse de librar el mandamiento de pago y consecuentemente negar las medidas cautelares, solicitadas por la parte demandante.

1.- EL TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

14. El artículo 299 del C.P.A.C.A., Modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 81 establece:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. (...)”

15. A su turno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción, parten de la certeza del derecho, de ahí que se exija la existencia de un título base de recaudo, que bien sea simple o complejo, contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor.

16. Es decir, que para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

17. En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.

Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”⁵

18. Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”⁶

19. En el mismo horizonte, y para sus efectos, puntualizó sus apreciaciones manifestando:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁷

20. Al respecto, la Sala no desconoce que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, acontecimiento que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.

6.- EL CASO EN CONCRETO

21. El apelante, en síntesis, refuta la valoración probatoria realizada por la Jueza de primera instancia, procedente en la inexistencia del título ejecutivo; por lo tanto, se procede a realizar el análisis de los medios de convicción allegados al proceso.

22. En el expediente figuran las siguientes pruebas, que fueron relevantes para desatar la *Litis*, donde se determina que, entre, EMPOPASTO y AVANTE, suscribieron el Convenio Interadministrativo, cuyo objeto consistió en: *“AVANTE Y EMPOPASTO acuerdan articular recursos técnicos, económicos y logísticos con el propósito de adelantar y desarrollar el proyecto en la carrera 19 entre Calle 22 y Hospital Civil antigua salida al norte, cuyos componentes Hidrosanitarios y de infraestructura de vías”*.⁸

⁵ Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

⁶ Sección Tercera, sentencia del 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061

⁷ Sección Tercera, providencia del 11 de noviembre de 2004, Exp, 25.356

⁸ Anexo 003. Pag 45 a 50

23. EMPOPASTO S.A ESP, en virtud del Convenio Interadministrativo, dio apertura a la Licitación Número LPN-O-2016-01, cuyo objeto era seleccionar al contratista que ejecutara la *“Construcción del Colector Separado y Mejoramiento Hidráulico de las Redes de Acueducto, y Construcción del Proyecto Vial y de Urbanismo en la Carrera 19 entre Calle 22 y Calle 27ª (Hospital Civil), Municipio de Pasto”*, adjudicando el proceso de selección al CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 mediante Contrato de Obra Civil n°. 217 suscrito el 25 de octubre de 2016.⁹

24. A su vez, EMPOPASTO S.A ESP dio apertura al proceso de selección para seleccionar al Consultor que ejecutara la *“Interventoría a la Construcción del Colector Separado y Mejoramiento Hidráulico de las redes de acueducto, y construcción del proyecto vial y de urbanismo en la Carrera 19 entre la Calle 22 y Calle 27ª (Hospital Civil), Municipio de Pasto”*, el cual fue adjudicado a ACI PROYECTOS S.A.S, mediante Contrato de Servicios de Consultoría n°. 225 suscrito el 4 de noviembre de 2016.¹⁰

25. Mediante Acta de Prórroga n°. 1, el Contrato de Obra Civil 217 de 2016 se prorrogó su plazo hasta el 6 de agosto de 2018, y mediante Acta n° 1 de Prórroga se extendió el plazo de ejecución del Contrato de Servicios de Consultoría n°. 225 de 2016 hasta el 9 de agosto de 2018.

26. Posteriormente sus suscribieron las Actas de Prórroga n°. 2 y n°. 3 del Contrato de Obra n°. 217 de 2016,¹¹ en las cuales se estipuló que el Contratista se comprometía a *asumir los costos demandados por el contrato de interventoría y los demás como mayor permanencia en obra, stand by o ineficiencia de equipos, reajuste o revisión de precios y los demás que se generen en virtud de la ampliación del plazo de ejecución.*

27. En consecuencia, se suscribieron las Actas n°. 2 y n°. 3 de Prórroga del Contrato de Servicios de Consultoría n°. 225 de 2016,¹² suscrito con ACI PROYECTOS S.A.S, mediante las cuales se modificó el valor y la forma de pago consignado en el contrato inicial, señalando que para efectos de cubrir el valor de las prórrogas de acuerdo a lo pactado en las Actas de Prórroga n°. 2 y n°. 3 del Contrato de Obra n°. 217 de 2016, dicho valor será asumido por el CONSORCIO INGECOL.

28. Por lo anterior ACI PROYECTOS S.A.S emitió la Factura n°. 7258¹³ por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$45.094.517) correspondiente a los servicios de interventoría prestados durante las prórrogas n°. 2 y n°. 3 del Contrato n°. 225 de 2016.

29. Mediante Oficio GT -0119-019¹⁴ de fecha 17 de diciembre de 2018, el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 autoriza a las entidades contratantes EMPOPASTO S.A. E.S.P. y AVANTE SEPT, para que sean consignados directamente en favor de ACI PROYECTOS S.A.S los valores adeudados derivados de las actas n°. 2 y n°. 3 de Prórroga del Contrato de Obra Civil n°. 217 de 2016, los cuales solicita sean deducidos del valor del saldo final de la retergarantía.

⁹ Anexo 003. Pag 57 a 110

¹⁰ Anexo 003. Pag 118 a 162

¹¹ Anexo 003. Pag 111 a 116

¹² Anexo 003. Pag 169 a 174

¹³ Anexo 003. Pag 186

¹⁴ Anexo 003. Pag 188 a 189

30. La sociedad ACI PROYECTOS S.AS radicó derecho de petición de fecha 22 de mayo de 2020¹⁵ con radicado 2-ACI-303-116, y petición de fecha 9 de diciembre de 2020, ante AVANTE, con el fin de obtener el pago de los valores adeudados y reconocidos en las prórrogas del contratista CONSORCIO INGECOL PASTO 2016.

31. No obstante, lo anterior UAE SETP AVANTE da contestación el día 14 de diciembre de 2020¹⁶ señalando que el día 20 de noviembre de 2020, se efectuó el pago de la suma de \$96.011.548,65, a favor del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, correspondientes a la devolución de la rete garantía, de conformidad con las cuentas presentadas por el contratista, la documentación allegada de conformidad con los trámites administrativos de la Entidad, y previa validación efectuada en su momento por EMPOPASTO S.A. E.S.P, agregando que el Oficio GT-0119-019 de fecha 17 de diciembre de 2018, no constituye para la Entidad un soporte que genere obligatoriedad, más aún cuando esta Entidad, cuenta con unos procedimientos de pago.

32. La parte ejecutante - Sociedad ACI PROYECTOS S.A.S -, con el recurso de apelación, discute los siguientes aspectos: **(i)** La existencia de una obligación clara, expresa y exigible derivada de la autorización de pago GT-0119-019 de fecha 10 de diciembre de 2018 y, **(ii)** La cesión de derechos en relación únicamente aplicado al pago y no frente a la posición contractual del Consorcio.

33. De conformidad con el artículo 297 del C.P.A.C.A.:

*“**Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“(…).

*“3. (...) cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten **obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”. (Negrilla fuera de texto original)*

34. De acuerdo con la interpretación usual de estos requisitos, la jurisprudencia¹⁷ ha advertido:

*“Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.*

35. Ahora bien, cuando se ejecuta una obligación con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del C.G.P.

¹⁵ Anexo 003. Pag 190 a 193

¹⁶ Anexo 003. Pag 194 a 196

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 23 de marzo de 2017, Exp. 53.819.

36. En este sentido el H. Consejo de Estado, respecto de los títulos ejecutivos derivados del contrato estatal, ha expresado lo siguiente:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”¹⁸

37. En el mismo sentido se expresó esta sección sobre su aplicación en la siguiente providencia:

“Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”¹⁹ (Negrilla fuera de texto original).

38. Respecto a la Integración del Título Complejo la Doctrina ha referido:

“Para integrar el título ejecutivo complejo será necesario acompañar con la demanda los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal o de orden de trabajo, si existen actas adicionales que modifican el contrato y en ellas consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, en caso de ser exigibles, 4) la aprobación o certificación de las obras o servicios prestados, 5) las actas parciales de obra, o de recibo final de obras, actas de servicios prestados, cuentas de cobro, debidamente suscritas por las personas señaladas en el contrato, etc.(...)”²⁰

39. Conforme a los planteamientos esbozados, para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuando la misma deviene de un contrato estatal, el acreedor debe constituir el título ejecutivo complejo, es decir el conjunto de documentos que servirán para que prospere el medio de control.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

²⁰ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa, 4ª edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Medellín, pág., 126.

40. En este orden de ideas, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

41. Dentro del proceso se allegaron los siguientes documentos, en calidad de título ejecutivo:

- Convenio Interadministrativo entre EMPOPASTO S.A. E.S.P. y AVANTE, suscrito el día 19 de junio de 2015.
- Modificación n°. 1 y n°. 2 al Convenio Interadministrativo entre EMPOPASTO S.A. E.S.P. y AVANTE, suscrito el día 19 de junio de 2015.
- Contrato de obra civil n°. 217 de 2016.
- Actas de prorrogas n°. 2 y n°. 3, al Contrato de obra civil n°. 217 de 2016
- Contrato de Servicios de Consultoría n°. 225 del 2016.
- Modificación n°. 1 y n°. 2 al contrato de Servicios de Consultoría n°. 225 de 2016.
- Acta de prorroga n°. 2 y n°. 3 al Contrato de interventoría n°. 225 del 2016.
- Factura n°. 7285 del 17 de diciembre de 2018.
- Oficio de fecha 10 de diciembre de 2018, dirigido al Gerente de Empopasto por parte del Consorcio INGECOL PASTO 2016.

42. Por su parte la parte actora arguye que el título ejecutivo se deriva de la autorización de pago contenida en el oficio GT-0119-019 de fecha 17 de diciembre de 2018, no obstante, señala la Sala que la misma se deriva del contrato principal de Consultoría, el cual a su vez fue prorrogado mediante Actas de Prorroga n°. 2 y n°. 3 en desarrollo del Contrato de Obra Civil n°. 217 de 2016, por consiguiente, los mismos constituyen en conjunto y no de manera apartada el título ejecutivo complejo que se requiere en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para librar mandamiento de pago y que por supuesto, permiten realizar una confrontación, para determinar su procedencia por contener una obligación clara, expresa y exigible.

43. Lo anterior por cuanto para demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que deviene de un título ejecutivo derivado de un contrato estatal, se deben aportar los documentos de las diversas fases de la relación contractual, así como todos los documentos que registren el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones originadas en el contrato a cargo de la parte actora, pues no se trata de un título ejecutivo singular que está contenido en un único documento, sino de uno complejo, el cual se encuentra integrado por varios documentos, los cuales deben ser valorados de forma conjunta para establecer si contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien persigue ejecutarlos.

44. Teniendo en cuenta lo expuesto, para el caso en estudio, la obligación que dio origen al presente asunto está contenida en un título ejecutivo complejo el cual está integrado por una pluralidad de documentos que debían allegarse en su totalidad al momento de radicar la demanda ejecutiva.

45. En este orden de ideas, no era suficiente como lo pretende el apelante allegar la factura de venta n°. 7258, el oficio GT-0119-019, los contratos y prorrogas que dieron origen a las mismas pues en este caso, si bien es cierto que en el oficio GT-0119-019 media “AUTORIZACION DIRECTA DE CONSIGNACION ACREDORES DE SALDO FINAL DE LA RETEGARANTIA DEL CONTRATO 217 - 2016 EN TRAMITE DE PAGO EN AVANTE SEPT”, suscrita por el Representante Legal del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, para que sean consignados directamente los valores adeudados en favor de los acreedores, dentro de los cuales se encuentra ACI PROYECTOS S.A.S, también lo es que no se avizora acta de liquidación del contrato así como la certificación del cumplimiento del contrato, ello atendiendo a las subreglas jurisprudenciales cuando se pretende la ejecución de obligaciones derivadas de un contrato, pues es a partir de estas que se establece si existen prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, para de ésta forma realizar un balance final o un corte definitivo, donde se establezca con claridad cuáles son las obligaciones a cargo de una u otra parte, que son actualmente exigibles.²¹

46. Agréguese a lo anterior que tanto UAE SETP AVANTE y EMPOPASTO refieren que a la fecha no existe ningún tipo de saldo pendiente de pago, a favor del CONSORCIO INGECOL PASTO, así como también la no existencia en los archivos de documento contractual o acto jurídico alguno suscrito entre AVANTE, EMPOPASTO S.A. E.S.P. y el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, donde se acuerde de manera voluntaria entre las partes el reconocimiento de pago a favor de la interventoría ACI PROYECTOS S.A.S., así como tampoco se avizora una cesión de derechos al respecto. De ahí que las entidades previa verificación del cumplimiento de las obligaciones procedieron a realizar la devolución de la rete garantía, lo cual deja en duda la exigibilidad del título ejecutivo.

47. Pues se recalca que de conformidad con de conformidad con las Condiciones Generales del Contrato 217 de 2016, cláusula 48, literal 48.2 la cual establece “*Cuando las obras estén totalmente terminadas y el interventor haya emitido el acta de terminación de las obras de conformidad con la sub cláusula 55.1 de las CGC, se le pagará al Contratista la mitad del total retenido y la otra mitad cuando haya transcurrido el periodo de responsabilidad por defectos...*” de ahí que debido a la entrega a satisfacción de las obras, en funcionamiento y sin reporte de responsabilidades o defectos, se efectúa la devolución de la rete garantías.

48. Aunado a lo anterior tal como lo sostiene la Jueza *A-quo* en el cláusula 57.1 en relación a la liquidación final del contrato se estipula: “*El Contratista deberá proporcionar al Interventor un estado de cuenta detallado del monto total que el Contratista considere que le adeuda en virtud del Contrato antes del vencimiento del Periodo de Responsabilidad por Defectos. El Interventor emitirá un Certificado de Responsabilidad por Defectos y certificará cualquier pago final que se adeude al Contratista dentro de los cincuenta y seis (56) días siguientes al haber recibido del Contratista el estado de cuentas detallado y éste estuviera correcto y completo a juicio del Interventor. De no encontrarse el estado de cuentas correcto y completo, el Interventor deberá emitir dentro de los cincuenta y seis (56) días una lista que establezca la naturaleza de las correcciones o adiciones que sean necesarias. Si después de que el Contratista volviese a presentar el estado de cuenta final aún no fuera satisfactorio a juicio de Interventor, éste decidirá el monto que deberá pagarse al Contratista, y emitirá el certificado de pago.”.*

²¹ Precedente de Sala proceso radicado No. 11001-33-43-064-2018-00168-01, M.P. José Élvor Muñoz Barrera

49. Por consiguiente, el cumplimiento de esta condición implicaba aportar tanto la liquidación final como el certificado de pago, en aras de determinar los valores adeudados por EMPOPASTO S.A ESP a favor del CONSORCIO INGECOL PASTO 2016 por concepto de retención de garantías.

50. Así las cosas, al no integrarse en debida forma el título ejecutivo base para librar el mandamiento, no se constituía la unidad jurídica, omitiendo el deber de relación causal entre sí que se originó en el mismo negocio jurídico y que fue adecuadamente analizado por la primera instancia y al no allegarse en su oportunidad, conlleva a confirmar la decisión adoptada, por no haberse integrado el título complejo en su oportunidad.

51. En este sentido sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

52. Ahora bien, en cuanto a la cesión de derechos en relación a la autorización expedida por el CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, que refiere el actor en el recurso de alzada debe aclarar la Sala que existe una cesión del contrato cuando el cedente deja de ser contratante o contratista según la posición que ocupa en el negocio jurídico, mientras que en la cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación comercial, situaciones que no se configuran en el caso en mención, por cuanto de los documentos que reposan en el expediente se avizora que en el oficio GT-0119-019 del 17 de diciembre de 2018, solo se autorizó el pago correspondiente a la liquidación del contrato en favor de ACI PROYECTOS S.AS. A lo anterior se agrega que ni el oficio ni en ningún otro documento se pactó expresamente una cesión de crédito.

53. En ese orden de ideas, concluye la Sala que al no haberse allegado con la demanda ejecutiva los documentos idóneos que constituyen un título ejecutivo complejo del cual se derive una obligación clara, expresa y exigible, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante, por lo cual se confirmará la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

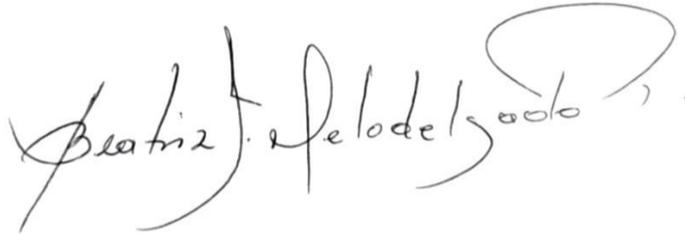
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia que, el 20 de agosto de 2021, profirió el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, dentro del proceso ejecutivo promovido por el representante legal de la sociedad **ACI PROYECTOS S.AS.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - SETP - AVANTE, EMPRESAS DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO -**

EMPOPASTO S.A. E.S.P., CONSORCIO INGECOL PASTO 2016, por las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia por Secretaría de la Corporación se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ALVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado